



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
MEDELLÍN

Junio 22 de 2022.

05001 41 05 **008 2022 00244 00**

La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, estando en término interpone recurso de reposición contra el auto del 25 de abril de 2022, mediante el cual se le negó el mandamiento de pago solicitado, contra la empresa DISTRIBUCIONES AGROFRANCO S.A.S.

ANTECEDENTES.

Como sustento de su recurso, la AFP señala que:

- 1- De folio 12 a 23 de la demanda, reposan las constancias que demuestran los requerimientos hechos al deudor, sin embargo, la apoderada hace referencia a un fondo de pensiones diferente y a una sociedad demandada diferente a las que actúan en esta demanda.
- 2- Frente a las acciones de cobro persuasivo, indica que las mismas se realizaron el día 22 de marzo, 19 de abril y 25 de abril de 2022, y adjunta evidencia que prueba la correcta realización de las mismas.
- 3- Y agrega: *Con este escrito no solo anexo copia del pantallazo, además de los soportes que se le enviaron al demandado, aunado a ello se puede ver en el pantallazo que se señala que en efecto el Representante Legal de la hoy demandada en el mes de Abril del presente año, se allegó documentación por parte de la demandada, para ser revisadas por el Fondo.*

Por lo expuesto, solicita revocar el auto atacado y en su lugar, librar mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES.

Los artículos 12 y 13 de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UGPP en ejercicio de las atribuciones legales que le fueron asignadas en el parágrafo 1 del artículo 178 de la ley 1607 de 2012, señalan:

*ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha*

en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3

**ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS.** Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.

Subrayas propias.

De donde se extrae que las acciones persuasivas que se realizan con posterioridad a la elaboración del título, no son elementos constitutivos del mismo, en tanto, se reitera, se realizan con posterioridad a su constitución. Sin embargo, la exigibilidad de estos sí depende de a la realización de las acciones persuasivas de que habla la normatividad transcrita, pues la misma es clara en señalar el deber de contactar al deudor mínimo dos veces antes después de contar con el título ejecutivo, y solo vencido el plazo que se le otorga al moroso para pagar en estas acciones persuasivas, comienza a contar el plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro judicial.

En el presente caso, se tiene que el momento procesal oportuno para aportar las constancias de realización de las acciones persuasivas, era en la presentación de la demanda ejecutiva, y no con el recurso de reposición interpuesto contra el auto que negó el mandamiento; esto porque para el Juez al estudiar la demanda, debía verificar primero, como se expuso, la exigibilidad del título que en estos casos está dada, entre otros, por la realización de las acciones persuasivas posteriores; no habiéndose aportado tales evidencias desde el comienzo.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

**PRIMERO:** NEGAR el recurso de reposición interpuesto por PROTECCIÓN S.A contra el auto de 25 de abril de 2022 que negó el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Dado que la presente decisión no es susceptible de recursos, archívense las diligencias, previa desanotación de los sistemas de registro del Juzgado.

La Juez

NOTIFÍQUESE,



ANNY CAROLINA GOENAGA PELAEZ.

**HAGO CONSTAR**  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. **107** CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA **23 DE JUNIO DE 2022** A LAS 8:00 A.M. PUBLICADOS EN EL SITIO WEB:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-de-medellin-/68>  
  
MONICA PÉREZ MARÍN  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Anny Carolina Goenaga Pelaez  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 008  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffec7b8dd594f182573e1836b3745ecc94932cf716b5edd9a053a06f750fccae**  
Documento generado en 22/06/2022 01:17:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**